



## Proyecto de Reforma a la Educación Superior<sup>1</sup>

N° 26/2018

### PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

#### Avances legislativos al 25/01/18

El proyecto de Ley de Reforma a la Educación Superior (Boletín N° 10.783-04), ingresado el martes 5 de julio de 2016 a la Cámara de Diputados de la República (cámara de origen), tras la votación en particular del mismo en Sesión Especial 47°/365 de fecha 17 de julio de 2017, fue despachado al Senado, para dar inicio al Segundo Trámite Constitucional. En virtud de ello, con fecha 19 de julio pasa a la Comisión de Educación y Cultura del Senado.

Con fecha 21 de enero de 2018 la Comisión de Educación y Cultura emita su segundo informe.

*Ver segundo informe de la Comisión de Educación y Cultura ([link](#))*  
*Ver comparado ([link](#))*

El 23 de enero de 2018 la Comisión de Hacienda emite su segundo informe.

*Ver segundo informe de la Comisión de Hacienda ([link](#))*  
*Ver comparado ([link](#))*

En sesión de Sala del Senado de fecha 23 de enero de 2018 se discute en particular el proyecto, siendo aprobado con modificaciones, oficiando a la Cámara de Diputados (Cámara de Origen) para iniciar el tercer trámite constitucional.

*Ver votación ([link](#))*  
*Ver oficio N° 47, que comunica a la Cámara de Diputados la aprobación con modificaciones del Senado ([link](#))*

En sesión de Sala de la Cámara de Diputados de fecha 24 de enero de 2018 se discutieron y aprobaron las modificaciones al proyecto realizadas por el Senado, dando término al tercer trámite constitucional. Las enmiendas de mayor relevancia son:

1. **Respecto a las funciones de la Superintendencia de Educación**, se agregó la de fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, sin perjuicio de las atribuciones en materia académica que sean propias de otros organismos del Sistema.

A su vez, para el caso que la Superintendencia requiera antecedentes resguardados por el secreto bancario, se adicionó que deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5, número 5, párrafo segundo a sexto, de la ley N° 21.000, en lo que sea aplicable.

Finalmente, se explicitó que las funciones de la Superintendencia se llevarán a cabo sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

2. **Respecto al Sistema nacional de aseguramiento de la calidad (SNAC) de la educación superior**, las modificaciones son las siguientes:

<sup>1</sup> El presente documento de trabajo (versión 25.01.2018) fue elaborado por el Área Jurídica del Senado de la Universidad de Chile y la Dirección de Extensión de la Facultad de Derecho. Comentarios: [gustavo.fuentes@u.uchile.cl](mailto:gustavo.fuentes@u.uchile.cl)

- i. En el artículo 81, al consagrar el sistema de aseguramiento de la calidad y enumerar los órganos que lo integran, agrega a las instituciones de educación superior.
- ii. En cuanto a las funciones de los organismos públicos que son parte del SNAC, se agregan las siguientes:
  - d) La acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas de conformidad a lo establecido en el título II del capítulo II, y la acreditación de carreras o programas de pregrado y postgrado de conformidad a lo dispuesto en el título III y IV del capítulo II.
  - e) La fiscalización del cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las normas aplicables a dicho sector, en especial a la consecución de los fines que les son propios; así como del cumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos y académicos.”.
- iii. Se agrega como función al Comité de Coordinación del SNAC “e) Promover la coherencia entre los criterios y estándares definidos para los procesos de acreditación, con la normativa que rige el licenciamiento, así como toda otra del sector de educación superior.”
- iv. Respecto al artículo 81 N° 8, sobre funciones de la Comisión Nacional de Acreditación, se aprobaron las siguientes:
  - a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas imparten.
  - b) Elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado, de acuerdo al tipo de institución, sea ésta del subsistema técnico profesional o universitario, previa consulta al Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
  - c) Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, en particular, identificar, promover y difundir entre las instituciones de educación superior buenas prácticas en materia de aseguramiento de la calidad de la educación superior.
  - d) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo, y proporcionar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior los antecedentes correspondientes.
  - e) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La Comisión deberá revisar y evaluar la calidad de sus mecanismos y procedimientos de acuerdo a orientaciones, criterios y estándares aceptados internacionalmente, y someterse, al menos cada cinco años, a una evaluación externa por parte de instituciones extranjeras de reconocido prestigio en las áreas de su competencia. . En este sentido, deberá poner especial énfasis en la diversidad institucional del sistema de educación superior chileno, en la definición y actualización de los criterios y estándares de calidad acorde a tal diversidad, y en los mecanismos, prácticas y resultados de evaluación interna y externa adecuados y pertinentes a los propósitos institucionales.”.
- v. Respecto a la designación del Secretario Ejecutivo de la CNA, se adicionó que esta deberá ser “previa selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad a lo establecido en el título VI de la ley N° 19.882”.

- vi. En relación a las funciones de la CNA, se agregan las siguientes:
    - f) Solicitar información a las instituciones de educación superior respecto a los avances de los Planes de Mejora, conforme a lo resuelto en la resolución de acreditación respectiva, pudiendo efectuar recomendaciones para propiciar su mejoramiento continuo;
    - g) Solicitar información y disponer la realización de visitas de seguimiento a las instituciones de educación superior, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional, para verificar y resguardar el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad pertinentes si, a su juicio y en base a nuevos antecedentes, las condiciones que justificaron la acreditación de un programa o institución se han visto alteradas significativamente. Los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación;
  - vii. En razón del cambio de la institucionalidad del SNAC, se modifica el nombre del “Consejo Superior de Educación” pasando a denominarse “Consejo Nacional de Educación”.
3. **Los miembros de la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; deberán declarar intereses y patrimonio de acuerdo al capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880; y les serán aplicables las normas previstas en el título V del libro II del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código.”.**
4. **Se modifica la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, en las siguientes materias:**
- i. Respecto al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior, se consagra que la Superintendencia enviará los antecedentes al Ministerio de Educación para que, de estimarlo procedente, éste dé inicio aquel.
  - ii. En el supuesto que se decrete la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el nombramiento del administrador de cierre por parte del Ministerio de Educación no requerirá la aprobación del Consejo Nacional de Educación.
  - iii. Otorga a la Superintendencia de Educación, en vez del Ministerio de Educación, la facultad de decidir iniciar el procedimiento de cierre de una institución de educación superior en caso de recomendarlo el administrador provisional.

*Ver sesión 118° ordinaria de la Cámara de Diputados ([link](#))*

*Ver oficio N° 13.743, que comunica al Senado la aprobación de las modificaciones ([link](#))*

*Ver detalle de la votación ([link](#))*

Con fecha 24 de enero de 2018, el Congreso Nacional comunica al Ejecutivo la aprobación del proyecto de ley.

*Ver oficio N° 13.750 de comunicación ([link](#))*

## Lo que viene

Tras la comunicación del Congreso Nacional al Ejecutivo sobre la aprobación del proyecto y teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, ha de ser enviado al Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de ese mismo precepto.

## Otros proyectos relacionados con Educación Superior

- Proyecto de Ley que Crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología ([Boletín N° 11.101-19](#))
- Proyecto de Ley que sobre Universidades Estatales ([Boletín 11.329-04](#))
- Proyecto de Ley que Modifica la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, a fin de excluir de su aplicación a la Universidad de Chile y al Hospital Clínico José Joaquín Aguirre, en lo que respecta a los convenios que celebren ([Boletín N° 10.782-05](#))
- Proyecto de ley que establece un régimen de protección para las embarazadas que cursen estudios de educación superior, y para los estudiantes del mismo nivel que sean madres, padres o se encuentren a cargo del cuidado personal de un menor de edad ([Boletín N° 10.911-04](#))
- Proyecto de ley que Elimina el aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, estableciendo una nueva regulación transitoria para el año 2017 ([Boletín N° 11.257-04](#))

## Procedimiento Constitucional de la Formación de la Ley (fuente: [BCN](#))

- i) En el caso del proyecto de Ley de Reforma a la Educación Superior, fue originado mediante Mensaje N° 110-364, asignándosele el Número de [Boletín 10.783-04](#).

### Primer Trámite Constitucional:

- ii) El proyecto llegó a la cámara de origen (Cámara de Diputados) donde pasó a la Comisión de Educación y Hacienda en lo pertinente, para un estudio del texto por sus integrantes.
- iii) *Discusión general:* ocurre cuando la comisión informa a la Sala, donde todos los parlamentarios votan para aprobar o rechazar la “*idea de legislar*”.
- iii.i) Si se aprueba, el proyecto vuelve a la comisión y se estudia en detalle.
- iii.ii) Si se rechaza, el proyecto no puede presentarse sino hasta dentro de un año.
- iv) *Discusión particular:* una vez estudiado el proyecto por parte de la Comisión, se envía a la Sala del Senado donde se analizar y se vota cada artículo del texto.

### Segundo Trámite Constitucional

- v) El proceso es igual que el primer Trámite Constitucional (la cámara revisora, en este caso el Senado, estudia el proyecto en comisiones y se vota en sala, tanto en general como en particular).
- vi) Si el proyecto se aprueba, se envía al Presidente de la República.
- vii) El Presidente firma el proyecto, y se convierte en ley, entrando en vigencia al publicarse en el Diario Oficial, salvo disposiciones transitorias.

### Tercer Trámite Constitucional (eventualmente si la Cámara Revisar hace cambios al proyecto, enviándose a la Cámara de origen para que se aprueben).

- viii) La Cámara de origen revisa y aprueba los cambios de la Cámara revisora.
- ix) La Cámara de origen podría no aprobar los cambios: en ese caso ambas cámaras en conjunto generan un texto nuevo.

Para conocer en detalle el Procedimiento Constitucional de la Formación de la Ley, ver el siguiente [diagrama](#).